

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días del mes de junio de dos mil veintiuno; visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado a la [REDACTED] y en términos del artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se emite la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el día dos de marzo de dos mil veinte, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de Zona Federal número [REDACTED] la cual fue dirigida al Responsable, Ocupante y/o Posesionario del Lote de Terreno Georreferenciado por la Coordenada Geográfica [REDACTED] de Lote [REDACTED] y [REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:



- 1.- Si el sitio sujeto de inspección se ubica en Zona Federal Marítimo Terrestre o en Terrenos Ganados al Mar, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 4, 5 párrafo primero, 38 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que estos son bienes de dominio público de la federación, inalienables e imprescriptibles.
- 2.- Si, se hace uso, aprovechamiento o explotación de una superficie de Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito natural de aguas marinas, de conformidad con el artículo 7 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, asegurándose que estas no pongan en riesgo la integridad física de los usuarios, obstruyan el libre tránsito por dichos bienes o en su caso que no causen contaminación a las áreas públicas.
- 3.- Si cuenta con el título de concesión o acuerdo de destino, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, explotación o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito natural de aguas marinas, que refiere a los artículos 8, 61 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales y 22 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo

[REDACTED] on, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintiuno al veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución: y

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito **Ingeniero Ines Arredondo Hernández, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas (Designado mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente)**; es competente por razón de materia, territorio y grado, para substanciar el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes, imponiendo las medidas técnicas que procedan; ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental; a la restauración de los recursos naturales, y a la preservación y protección de los recursos forestales y cambio de uso de suelo en terrenos forestales; la vida silvestre, los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo; bioseguridad de organismos genéticamente modificados; el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4 párrafo quinto, 14 párrafo segundo, párrafo primero y décimo sexto del artículo 16; 17 párrafo primero, cuarto y sexto y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 BIS, 26 y 32 Bis fracción V, VIII, y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones I, II, IX y XXI, 7 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XIV, 8, 16, 28 fracciones I, VI, y III, 61, 72, 74, 119, 120, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 22, 26, 27, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 42, 52, 53, 74, 75, 76, 77, 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 3 fracción XIV, 8, 13, 14, 15, 15-A, 17-A, 19, 28, 35, 36, 39, 50, 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracción II, 129, 130, 147, 148, 202 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45

fracción I, V, inciso a), b), c), X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 párrafo segundo y tercero, 68 primer, segundo, tercero, cuarto quinto párrafo fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como los artículos PRIMERO, inciso B), D) numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece y derivado del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veinticinco de enero de dos mil veintiuno** y acuerdo que modifica el diverso inmediato anterior con el que se cambian los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**.

La competencia por territorio del suscrito en el presente asunto se consigna con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en sus artículos Primero numeral Siete y Segundo, que señalan: 4



"ARTÍCULO 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones:...

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

..."

Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.


Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Chiapas

ARTICULO PRIMERO. - Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con delegaciones en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, de acuerdo a lo siguiente:

b) Las delegaciones dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

d) Las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, de conformidad con sus respectivos límites territoriales, según corresponda a cada Delegación, ejercerán su competencia en el territorio insular, cayos, arrecifes, mares adyacentes, zócalos submarinos, plataforma continental, plataformas petroleras u otras infraestructuras situadas en el mar, zona económica exclusiva y mar territorial.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas son las siguientes:

..."

7.- Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Chiapas.

ARTICULO SEGUNDO.- Las delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha doce de marzo de dos mil veinte, que dieron origen a un caso que puede estar relacionado con el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales; y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje el presente procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 1, 3 fracción II, 5, 7 fracciones IV, y V, 28 fracciones I y III, 127, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 8, 52, 53, 74 y 75 del Reglamento

para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismos que a la letra dicen:

Ley General de Bienes Nacionales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

- I.-** Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;
- II.-** El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;
- III.-** La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;
- IV.-** Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;
- V.-** Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;
- VI.-** Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y
- VII.-** La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

- I.-** Los bienes de dominio público;
- II.-** Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;
- III.-** Los bienes de dominio particular de la Nación;

ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

- I.-** Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;
- II.-** Las playas interiores, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de las aguas de las corrientes cubren y descubren el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;
- III.-** Las zonas federales marítimas terrestres;
- IV.-** Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;
- V.-** La zona federal marítimo terrestre;

ARTÍCULO 28.- La Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:

I.- Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas o con el apoyo de las instituciones destinatarias que correspondan, los inmuebles federales;

III.- Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los inmuebles federales;

..."

ARTÍCULO 127.- Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable.

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al

mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

ARTICULO 8o.- La Secretaría sancionará con multa de 10 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal de acuerdo a lo establecido en el capítulo respectivo, a quienes infrinjan las limitaciones, restricciones y prohibiciones que se indican en el artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otros ordenamientos legales y de carácter federal, estatal y municipal.

ARTICULO 52.- A excepción de lo previsto en el Capítulo III de este Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales,

estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente.

ARTICULO 53.- Para hacer constar el resultado de las inspecciones que practique la Secretaría, se levantarán actas administrativas que deberán contener lo siguiente:

- I.- Número y fecha del oficio de comisión;
- II.- Lugar y fecha en que se levanta el acta con el nombre y cargo del personal que la realice, el cual deberá identificarse debidamente;
- III.- Nombre y domicilio del concesionario o permisionario o en su caso, del ocupante del área objeto de la inspección;
- IV.- Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- V.- Número de control y fecha de la concesión o permiso y, en su caso, de la autorización para modificarlos;
- VI.- Uso, aprovechamiento o explotación que se esté dando al área objeto de la inspección;
- VII.- Descripción de los hechos, violaciones e infracciones descubiertos;
- VIII.- Nombre y firma de quienes intervengan en el levantamiento del acta, de los testigos de asistencia nombrados por el visitado y en su ausencia o negativa por el inspector que realice la diligencia;
- IX.- Las demás circunstancias relevantes, derivadas de la inspección; y
- X.- Las actas deberán ser ordenadas por autoridad facultada para ello.

Las actas administrativas a que se refiere este artículo, deberán ser calificadas por la Secretaría y en su caso, servirán de base para el ejercicio de las acciones procedentes.

Para efectos de la calificación, el visitado gozará de un término de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, así como para aportar los elementos de prueba que considere

necesarios.

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

II.- Continuar ocupando las áreas concesionadas o permisionadas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, sin haber solicitado previamente su renovación a la Secretaría;

III.- No devolver a la Secretaría las áreas concesionadas o permisionadas dentro del término que para ese efecto señale la propia Secretaría;

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

V.- No mantener en condiciones de higiene las áreas concesionadas o permisionadas o las playas marítimas contiguas;

VI.- Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento; y

VII.- Ejecutar obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, sin la autorización previa de la Secretaría.

ARTICULO 75.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo

dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.



Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, **se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.**

Artículo 62.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 64.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Por tanto, el suscrito Encargado de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra debidamente facultado para conocer y resolver de cada una de las actuaciones que corren agregadas en el presente expediente administrativo, así como emitir la resolución final que ponga fin al presente procedimiento.

12

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha dos de marzo de dos mil veinte. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dichas ordenes constituyen un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis de las actas de inspección ordinaria número [REDACTED] fecha doce de marzo de dos mil veinte, se desprende que la visita de inspección fueron llevadas a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto mediante las ordenes de inspección señaladas en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM. PROFEPA/14.3/2C.27.4/0004-20.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, la orden de inspección y el acta de inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

13



En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento.

b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.

El encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiente en el Estado de Chiapas, actuó con la facultad legal de emitir la orden de inspección ordinaria en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 45 fracciones I y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 primer, segundo y tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Encargado de Despacho de la Delegación de



la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y el inspector adscrito a Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 62, 63, 65, y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad Federal da por válidos los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección (REDACTED) de fecha doce de marzo de dos mil veinte; así como la validez de las ordenes de (REDACTED) fecha dos de marzo de dos mil veinte.

V.- En el acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones cuyo cumplimiento se le requirió mediante acuerdo de inicio de procedimiento 0040/2021 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, a (REDACTED) en su carácter de Ocupantes del Lote de Terreno Georreferenciado por la Coordinadas Geográficas (REDACTED) 04. (REDACTED)

A) No cuenta con título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para uso y aprovechamiento de **600.00 m² de Zona Federal marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,**

(REDACTED) por lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 8, y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5 párrafo primero, 38, 40 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; incurriendo así en la posible comisión de la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y

MULTA: \$ 35, 080.52 (treinta y cinco mil ochenta pesos 52/100 M.N.)

Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Que a pesar de la notificación a que refiere el Resultando Cuarto de la presente resolución, la [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniera y presentar las pruebas que estimara convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la sujeta a procedimiento, por admitiendo los hechos, al no haber suscitado explícitamente controversia.

VII.- En cuanto a la irregularidad asentada en el considerando V inciso a), de la presente resolución administrativa, es de advertirse que, al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, los inspectores actuantes asentaron en el acta de inspección [REDACTED] de fecha doce de marzo de dos mil veinte, que la [REDACTED] presentó documento en el que se advierte el cumplimiento a la irregularidad observada en el acta de inspección en comento.

Del mismo modo mediante acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se le requirió a la [REDACTED] 15

Monzón, el cumplimiento a la irregularidad observada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, en el término concedido para ese efecto, no obstante dentro del término de quince días hábiles que le fue otorgado a la sujeta a procedimiento, no ofertó ningún medio de prueba idóneo con el que haya pretendido desvirtuar o subsanar la irregularidad por la que se le inició el procedimiento administrativo, aun de que al mismo le corresponde la carga de la prueba tal y como lo entraña el propio artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que de manera literal señala lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Del citado artículo, se desprende el derecho que se le garantiza al gobernado de una debida

defensa y con ello respetar su garantía de audiencia que todo proceso seguido como juicio debe seguirse, sin embargo, dicho artículo entraña una obligación por parte del visitado, que es el derecho de probar lo contrario a esta autoridad al momento de la visita de inspección, por lo tanto la carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

Sirva para robustecer los argumentos antes señalados, La Tesis con No. Registro: 180515; en Materia Administrativa; Novena Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004; Tesis: VI.3º.A.J/38 Página:1666; que a la letra dice:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

16

Procuraduría
Protección
Delegación

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Registro No. 215626
Localización: Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Agosto de 1993
Página: 535
Tesis: Aislada
Materia(s): Común

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.

Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez

Rosas,
Federal d
Ambiente
Chiapas

En esa tesitura, al no haber contestación al Inicio de Procedimiento Administrativo por parte de la sujeta a procedimiento administrativo, y el ofrecimiento de algún medio de prueba idóneo y eficaz como parte, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, se tienen por **CONFESADO LOS HECHOS**, por los cuales se le inicio del procedimiento a la [REDACTED] es decir, que reconoció de forma ficta la comisión de la infracción al negarse a contestar el procedimiento administrativo emplazado, mismo que fue debidamente notificado conforme a lo establecido por la Ley en el cual se le otorgó el derecho para hacerlo .

17

“ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.”

Así entonces, dicha confesión de los hechos, forma una confesión ficta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al

presente asunto, a la cual en términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria en el presente asunto, produce el efecto de una presunción legal, a la cual se le otorga el valor y eficacia probatoria plena, de acuerdo al numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto.

Para mayor ilustración se citan dichos artículos de forma textual:

"CAPITULO II

Confesión

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

ARTÍCULO 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.”

Derivado del análisis exhaustivo de los argumentos, y constancias que corren agregadas en el expediente citado al rubro, es factible colegir **que la sujeta a procedimiento no acreditó contar con el título de concesión para el uso y aprovechamiento de una superficie total de 600.00 m² de Zona Federal marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,** georreferenciado por las Coordenadas geográficas: [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] y El Eñido Emiliano Zapata, Las Conchas, municio [REDACTED], consecuencia; al no haber prueba en contrario que desvirtúe el extremo planteado por esta autoridad en el acta de inspección [REDACTED] de fecha doce de marzo de dos mil veinte, al ser un documento público realizado por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena y coligen la legalidad de su contenido.

En razón de lo anterior, y al **no subsanar ni desvirtuar** la irregularidad por la que se le inició el presente procedimiento administrativo, la sujeta a procedimiento contraviene lo establecido en los artículos 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5 párrafo primero, 38, 40 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, los cuales para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

Ley General de Bienes Nacionales

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 72.- Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.

...

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar

ARTICULO 5o.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

...

SECCIÓN III

DE LOS TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 38.- Los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no podrán ser objeto de acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional por parte de particulares, salvo lo que dispongan la Ley y el presente Reglamento. Los terrenos a que se refiere este artículo estarán bajo el control, administración y vigilancia de la Secretaría.

ARTÍCULO 40.- Cuando por causas naturales se descubran y ganen terrenos al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, corresponderá a la Secretaría realizar los estudios técnicos necesarios para identificar y deslindar dichos terrenos.

ARTÍCULO 42.- Los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas en forma natural, deberán preferentemente destinarse al servicio de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, para el cumplimiento de los fines públicos a su cargo. Cuando dichos terrenos no sean aptos para destinarse a fines públicos, la Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos en favor de particulares para su uso, aprovechamiento o explotación.

Por lo tanto del análisis a las constancias que corren agregadas en el expediente citado al rubro, y por la conducta realizada y que ha quedado debidamente establecida por la sujeta a procedimiento, esta autoridad determina la comisión de la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I, precepto contenido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que para mayor apreciación se transcriben en su literalidad:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

ARTICULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;
..."



VIII.- En tal virtud, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones establecidas a los artículos 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, 38, 40 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; cometiendo la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

IX.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió la [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales, y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, previsto en los artículos 75, 77 del Reglamento para el Uso, Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona

federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En el caso particular es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema costero pueden llegar a producirse, en virtud de que al usar y aprovechar una superficie de terreno que se encuentra en Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con el título de concesión, debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, implica que se puedan llegar a provocar efectos negativos en los ecosistemas costeros, ya que no están previstos los resultados que el uso de dicho terreno puedan llegar a ocasionar. Además, la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por su biodiversidad, sino también por mantener especies de vida silvestre en México.

La zona costera involucra necesariamente a las comunidades colindantes creando por tanto un mosaico en donde el conjunto de comunidades mar-tierra interactúan, además diversos factores varían según el ambiente, entre los cuales destacan interacciones elementos bióticos (flujo de especies, depredación) y los ambientes abióticos (sistemas hidrológicos, intercambio de nutrimentos, procesos geomorfológicos). Por tanto, la biodiversidad de la comunidad o del sistema costero se refiere al conjunto de especies que lo caracterizan, de sus adaptaciones particulares, de la dinámica que lo rige y de las funciones que manifiestan.

21



Por lo que la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por la gran diversidad que contiene, sino que además, la conservación de estos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras que son exclusivas de los ambientes costeros de México, extremo que en el presente caso no se llevó a cabo ya que no se realizaron los trámites para poder usar y/o aprovechar la zona federal marítimo terrestre con su respectivo título de concesión, por lo que no permitió que se llevara a cabo las acciones que minimizaran los daños a los ecosistemas costeros.

En conclusión, es de señalarse que la C. [REDACTED], hace uso y aprovechamiento de **600.00 m² de Zona Federal marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, georreferenciado por las Coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que es violatorio a la normatividad ambiental.

De ahí la importancia de contar con el título de concesión, para usar, aprovechar o explotar la Zona Federal Marítimo Terrestre, toda vez que resulta indispensable contar previamente con el título de concesión en comento, ya que en el mismo se establecerán los términos y condicionantes que se deberán de cumplir con la finalidad de no alterar los recursos marinos o los ecosistemas costeros.

Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental aplicable, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a la observancia de la referida normatividad ambiental, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Ahora bien, es de advertirse que el lugar en donde se llevó a cabo la visita se encuentra en Terrenos Ganados al Mar y Zona Federal Marítimo Terrestre, y que de las constancias que corren agregadas, se advierte que se encuentra ocupando un bien que tal como lo señala nuestra carta magna y los preceptos legales ya invocados con antelación, éste pertenece a la nación, y en su caso únicamente puede ser concedido a los particulares para su uso y aprovechamiento, mediante concesión expedida por la autoridad competente, por lo que al ocuparse el presente bien sin la respectiva concesión, se advierte que dicha ocupante se abstuvo de realizar los pagos correspondientes tales como el trámite de recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, acuerdos de destino, desincorporaciones, prórrogas de concesiones o permisos, cesión de derechos o autorización de modificaciones a las condiciones y bases del título de concesión o permisos para el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, se pagará el derecho por la cantidad de **\$2,496.93 M.N.**; asimismo el pago de derechos por la verificación en campo de levantamiento topográfico que debe presentar el solicitante de uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas; el cual se fija tomando en cuenta que el terreno tiene una superficie fotográfica ubicándose en el rango de 500.01 a 1,000.00 metros cuadrados, correspondiéndole el pago por la cantidad de **\$ 1,717.43/100 M.N. (MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)**, asimismo deberá pagarse por concepto adicional por metros cuadrados que excede del límite inferior la cantidad de **(\$ 4.8094 M/N)**, en consecuencia y toda vez que la superficie ocupada excede por 330.94 metros cuadrados el límite inferior, el sujeto a procedimiento debió pagar la cantidad de **\$ 1,591.62 (MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 62/100 M.N)**, lo anterior de conformidad con en el artículo 194-D fracciones I y II de la Ley Federal de Derechos; dichas cantidades hacen una sumatoria total de **\$ 5, 805.98 (CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 98/100 M.N.)**; cantidades que debieron ser cubiertas por el hoy sujeto a procedimiento, para dar cumplimiento con la normatividad aplicable, para poder obtener la concesión y hacer uso y aprovechamiento de Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar; ya que al estar realizando dichas actividades se encuentra ocasionando un **detrimento al erario público**; toda vez que al usar y obtener un aprovechamiento respecto de los bienes que pertenecen a la nación, lesiona el patrimonio público, traducándose en un menoscabo o pérdida del mismo, que al mismo tiempo ocasiona beneficios económicos al ocupante de dicho terreno, no sólo por omitir los pagos de derechos necesarios, sino también el ingreso que se genera de dichas actividades que en él se realizan.

B) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA

INFRACCION:

MULTA: \$ 35, 080.52 (treinta y cinco mil ochenta pesos 52/100 M.N.)



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0004-20.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA [REDACTED]

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, resultan suficientes para establecer fehacientemente que conoce las obligaciones a que está sujeta [REDACTED] [REDACTED] para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental, en virtud que no cuentan con el multicitado título de concesión [REDACTED] de que se le hizo del conocimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento - por lo que es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de señalarse que la irregularidad por la que fue llamada a procedimiento se considera grave, toda vez que la hoy sujeta a procedimiento no cuenta con el título de concesión de **Terrenos Ganados al Mar y Zona Federal Marítimo Terrestre** que se encuentra ocupando, por lo que al no realizar los trámites que por ley está obligado para quien desee usar, y aprovechar una superficie de zona federal, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marinas, está incumpliendo no solo con la normatividad ambiental, sino que está usando dicha zona, sin someter su solicitud a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ya que en el citado título se establecerán los términos y condicionantes que se deberán de cumplir con la finalidad de no alterar los recursos marinos o los ecosistemas costeros, asimismo la conducta realizada va en menoscabo al erario público, por el uso y aprovechamiento de un bien que pertenece a la nación, sin contar con la concesión expedida por la autoridad competente, omitiendo con ello realizar los pagos de derechos correspondientes para cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable.

Además de que la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por la gran diversidad que contiene, sino que además, la conservación de estos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras que son exclusivas de los ambientes costeros de México, extremo que en el presente caso no se llevó a cabo ya que no se realizaron los trámites para poder usar y/o aprovechar Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar con su respectivo título de concesión, lo que no permitió que se llevaran a cabo acciones que tienen como finalidad reducir el daño a los ecosistemas costeros.

Por lo tanto, de acuerdo a la teología de la normatividad ambiental, que establece el cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades que realicen cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente; lo que en la especie no aconteció, ya que se encuentran ocupando Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de



manera irregular, por lo que con su actuar generó riesgo de daño inminente a los ecosistemas al no contar con el respectivo Título de Concesión.

D) LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación Federal, se encontró expediente administrativo [REDACTED] integrado por un diverso procedimiento administrativo seguido en contra de la [REDACTED] ón, procedimiento que se le integra a la inspeccionada por infringir la normatividad en materia de impacto ambiental, razón por la que se infiere, que **No** es reincidente ya que las infracciones concernientes al expediente que nos ocupa son las relacionadas a la Ley General de Bienes Nacionales, y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

E) CONDICIONES ECONOMICAS DE LAS INFRACTORAS:

A efecto de determinar las condiciones económicas, de la [REDACTED] [REDACTED] hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Bajo ese contexto, esta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de los constanciales que obran dentro del expediente administrativo, en particular del acta de inspección [REDACTED] fecha doce de marzo de dos mil veinte, en cuyas fojas cinco y seis del acta se asentaron las obras que realizó la [REDACTED], tales como una alberca construida con material de concreto que ocupa una superficie de 14.79 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre; una palapa familiar que ocupa una superficie de 76.5 metros cuadrados y una casa habitación que ocupa 35.7 metros cuadrados, estas dos últimas ubicadas en terrenos ganados al mar. Obras que juntas ocupan una superficie total de 126.99 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar. Con lo anterior, se advierte el gasto que le generó realizar dichas obras a la inspeccionada en Terrenos Ganados al Mar y Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo tanto esta autoridad determina que la infractora, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica, con motivo de la infracción en materia ambiental.

X.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrió la [REDACTED] [REDACTED], implica que se realizaron en contravención a lo establecido en el artículo 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, 38, 40 y 42 del

MULTA: \$ 35, 080.52 (treinta y cinco mil ochenta pesos 52/100 M.N.)

y aprovechamiento de una superficie de **600.00 m² de Zona Federal marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, georreferenciado por las Coordenadas geográficas: [REDACTED]

[REDACTED] contar con el título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada ni subsanada durante las etapas del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, determina que es procedente imponer a la [REDACTED] una multa por el equivalente a **391 (trescientos noventa y un) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salario Mínimo)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.)**, ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 35, 080.52 (treinta y cinco mil ochenta pesos pesos 52/100 M.N.)**, toda vez que de conformidad con el artículo 8 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, las infracciones serán sancionadas con multa de 10 a 500 Unidades de Medidas y Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Procuraduría
Protección
Delegación

TERCERO.- Se le hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se hace del conocimiento a la [REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, **en un término no mayor a treinta días naturales**, contados a partir del día en que se haga la notificación de la presente resolución, para lo cual debe de llevar a cabo los siguientes pasos: **1.** Ingresar a la página siguiente: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=Itemid=446



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: C [REDACTED] A

EXP. ADMVO. NUM. PEPA/14.3/2C.27.4/0004-20

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; **2.** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; **3.** Registrarse como usuario; **4.** Ingrese su Usuario y Contraseña; **5.** Seleccionar el icono de PROFEPA; **6.** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; **7.** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; **8.** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; **9.** Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; **10.** Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; **11.** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; **12.** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; **13.** Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; **14.** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; **15.** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y **16.** Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO.- En caso de no dar cumplimiento al pago de la multa de manera voluntaria, se turnará copia certificada de la presente Resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta en la presente resolución.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en Chiapas

SEXTO.- Gírese oficio de estilo a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO.- Gírese oficio de estilo a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros SEMARNAT-México, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del infractor, que toda obra o instalación que sin concesión o permiso se realicen en la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, se perderán en beneficio de la nación que de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales.

NOVENO.- Se le hace saber que los autos del expediente en que se actúa, están para su consulta en el Archivo General de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con domicilio en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, sin número, de la Colonia Plan de Ayala, de ésta Ciudad; de conformidad con el artículo 3



fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)

DÉCIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 5 la Ley General de Bienes Nacionales, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la domicilio ubicado en la

Así lo acordó y firma el **Ingeniero Ines Arredondo Hernández, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente la **Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve,** y con fundamento en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase.

REVISIÓN JURÍDICA

Firma:

Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica.

LO TESTADO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON 113 FR. 1 Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

MULTA: \$ 35,080.52 (treinta y cinco mil ochenta pesos 52/100 M.N.)